

San Raymundo Jalpan, Oax. a 07 de julio de 2020.

Asunto: El que se indica.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.**  
**P R E S E N T E.**

*12:55hrs*  
*con Anexo*  
SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

La suscrita, **DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración del Pleno de esta soberanía, el siguiente proyecto mediante el cual se REFORMA el artículo 12 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, agregando la fracción VIII; para que sea considerado en la próxima sesión ordinaria.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**



*VR*

**DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR.**  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
LXIV LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
*Lea. Chermos*  
*13:25 hrs*  
DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax., a 07 de julio del 2020.

**DIP. JORGE VILLACAÑA JIMÉNEZ**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**P R E S E N T E :**

**Diputada Victoria Cruz Villar**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a consideración del Pleno de esta soberanía, el siguiente proyecto mediante el cual se REFORMA el artículo 12 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, agregando la fracción VIII; en los términos siguientes:

### **Exposición de Motivos:**

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe, establece que la Evaluación Ambiental Estratégica (EAE); es un instrumento de apoyo para la incorporación de la dimensión ambiental a la toma de decisiones estratégicas, las que usualmente se identifican con políticas, estrategias, planes o programas, y como tal es un procedimiento de mejora de estos instrumentos de planificación.

La Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un sistema que incorpora consideraciones medioambientales en las políticas, planes y programas. Aunque relacionado, el término no debe confundirse con la Evaluación de Impacto Ambiental, (EIA). También se la denomina como Evaluación de Impacto Ambiental Estratégica.

En su mayor parte una EAE es realizada con anterioridad a que la correspondiente (EIA) sea emprendida. La evaluación ambiental estratégica debe permitir mejorar la evaluación de los impactos ambientales indirectos, acumulativos y sinérgicos que puedan derivarse de las políticas, planes y programas. Igualmente, debe servir para reducir el número de proyectos que deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental, simplificando el proceso y definiendo medidas correctoras genéricas para un conjunto de proyectos con características similares. Esto significa que la información sobre el impacto ambiental de un plan puede ir descendiendo "en cascada" a través de los distintos niveles de toma de decisiones y ser usada en una EIA en un estudio posterior, en un proceso de transferencia, lo que debería reducir la cantidad de trabajo necesaria a emprender. Por todo ello, ambos instrumentos - evaluación ambiental estratégica y evaluación de impacto ambiental- tienen un carácter complementario y, por lo tanto, no se excluyen mutuamente.

Se puede considerar que este es el máximo nivel de coincidencia que guarda con la evaluación ambiental de proyectos; las diferencias, sin embargo, son necesariamente enormes y aunque algunas normativas, como la Directiva Europea, insisten en la importancia de evaluación de los efectos ambientales de la planificación, el alcance de esta evaluación no podrá ser, prácticamente en ningún caso, el mismo que el desarrollado en



la evaluación de proyectos: normalmente no hay certidumbre respecto a cuáles serán las actuaciones que se desarrollarán — que podrán variar dentro de un marco más o menos amplio de escenarios posibles de desarrollo final del plan—, ni es posible establecer con detalle cuáles serán los parámetros que determinarán las diferentes alternativas de actuación, ni con precisión la magnitud de los mismos. Por otro lado, la sensibilidad de la ejecución del plan a influencias externas, así como su influencia sobre otros planes o ámbitos de actuación tampoco son comparables a las de proyectos, siendo fundamental la consideración de sus relaciones con estos, reduciéndose normalmente en consecuencia de forma considerable la importancia relativa que, en el conjunto del plan, puedan tener sus efectos directos y específicos, precisamente aquellos en los que las metodologías de impacto ambiental ofrecen mejor capacidad de análisis.

Resulta pues lógico, que cada vez más se entienda la evaluación ambiental de los planes y programas como un instrumento de mejora estratégica de la planificación, más que como un método de predicción y solución de impactos.

La Directiva EAE sólo se aplica a planes y programas, no a políticas, aunque las políticas contenidas en los planes normalmente son evaluadas y la EAE puede ser aplicada a las políticas si esto es necesario. La estructura de la EAE (bajo la Directiva) está basada en las siguientes fases:

"Aplicabilidad", investigación sobre si el plan o programa se encuentra sujeto a la legislación sobre EAE.

"Ámbito", definiendo las fronteras de la investigación, y las suposiciones y evaluaciones necesarias.

"Documentación del estado del medio ambiente", representando una referencia sobre la cual establecer las aseveraciones.

"Determinación de los impactos ambientales significativos (no marginales)", usualmente en términos de Direcciones de Cambio más que en cifras firmes.

Información y participación pública.

Influencia en la "Toma de decisiones" basada en la evaluación.

Seguimiento de los efectos de los planes y programas tras su implantación.

La directiva de la Union Europea, también incluye otros impactos colaterales a los medioambientales, como los referentes a los bienes materiales y a los yacimientos arqueológicos. En la mayor parte de los estados europeos occidentales esto ha sido llevado más allá hasta incluir los aspectos sociales y económicos de la sostenibilidad.

La EAE debería asegurar que planes y programas tomen en consideración los efectos ambientales que causan. Cuando estos efectos ambientales son parte de todo el proceso de toma de decisiones se trata de una Evaluación de Impacto Estratégica.

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo consagro en su Declaración de Río de 1992, contiene una serie de principios esenciales al desarrollo sostenible, uno de ellos es el denominado "principio o enfoque



LXIV

LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Dip. Victoria Cruz Villar*

*"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"*

precautorio" que, frente a una eventual obra o actividad con posibles impactos negativos en el medio ambiente permite que la descripción política que no da lugar a su realización, se base exclusivamente en indicios del posible daños son necesidad de requerir la certeza absoluta. Este principio se ha ido consolidando en los tema de directa relevancia para la salud humana como el efecto de uso de productos químicos o la descarga de contaminantes y se constituyen en una herramienta de apoyo a los países, cuyos medios científicos no les permitían cuestionar de manera fehaciente los supuestos planteados en cuanto a la inocuidad de tales sustancias. La evolución del principio lo incorpora también a materias vinculadas al manejo de los recurso naturales como las áreas forestales, pesqueras y biotecnológicas pasando a ser un tema de discusión en distintas instancias referidas al comercio internacional.

La EAE es un instrumento con una dimensión política, institucional y, naturalmente, social. No se trata pues de una mera herramienta técnica, cuya correcta utilización pueda depender de habilidades exclusivamente técnicas. La dimensión de la EAE está implícita en el propio carácter institucional, político, y social de los instrumentos evaluados, que son políticas, planes y programas. La magnitud de las consecuencias y las características intrínsecas de la planificación sobre la aplicación práctica de la EAE ha sido reiteradamente destacada en la literatura especializada. A la complejidad derivada de la dimensión política, institucional y social de los instrumentos evaluados, se añade la complejidad propia de su proceso técnico de elaboración, incrementada además por la necesidad de coordinación y consenso entre agentes que frecuentemente representan intereses diferentes y, en ocasiones, contrapuestos. La complejidad del proceso de EAE —y de la propia planificación— es también, en gran medida, un problema de

participación, búsqueda de consenso y transparencia entre todos los implicados en su elaboración.

El éxito del proceso de EAE requiere por lo tanto, además de un procedimiento y una metodología técnica apropiados, una capacidad de gestión y coordinación que incorpore de manera efectiva otros criterios adicionales, difíciles de preestablecer en forma de guía práctica.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO ÚNICO: Se REFORMA el artículo 12 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Oaxaca, agregando la fracción VIII, para quedar como sigue:**

**Artículo 12.- En la formulación del ordenamiento ecológico del territorio de la entidad, se deberán considerar los siguientes criterios:**

I.-...

II.-...

III.-...

IV....

V....

VI....

VII.-...

VIII.- EVALUCIÓN AMBIENTAL ESTRETEGICA.


### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo Segundo.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

  
**DIPUTADA VICTORIA CRUZ VILLAR.**

  
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
Y SU LEGISLATURA